

ARTÍCULO

El arbitraje en el derecho sucesorio costarricense: un vistazo histórico y su aplicación presente

Arbitration in Costa Rican Inheritance Law: A Historical Review and Its Present Application

Emilio Jesús Rodríguez Molina ¹

Como citar:

Rodríguez-Molina, E. J. (2026). El arbitraje en el derecho sucesorio costarricense: un vistazo histórico y su aplicación presente. *Derecho en Sociedad*, 20(1), PP. 31-60.

DOI 10.63058/des.v20i1.355

Fecha de ingreso: 3 de noviembre de 2025. **Fecha de aprobación:** 15 de febrero de 2026.

Resumen

El objetivo del presente artículo es analizar la evolución histórica, doctrinal y jurisprudencial del arbitraje en Costa Rica y su posible aplicación en el ámbito del derecho sucesorio, identificando los límites legales y materiales que condicionan su viabilidad; para ello se empleó un enfoque cualitativo-descriptivo sustentado en la revisión de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales —incluyendo fallos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia—, complementado con un análisis de la legislación nacional sobre arbitraje. Como resultado se llegó a determinar que el arbitraje en Costa Rica ha transitado de una visión marginal a un régimen autónomo, con rango constitucional y respaldo legislativo consolidado en las leyes 7727, 8937 y 10535. En materia sucesoria, se constata que el arbitraje es admisible solo en conflictos patrimoniales disponibles, como la partición, la valoración o la administración de bienes, quedando excluidos los actos dispuestos como de orden público. El arbitraje sucesorio, aunque limitado por la naturaleza indisponible de ciertos derechos hereditarios, se perfila como un instrumento legítimo y complementario de resolución de conflictos, capaz de fortalecer la eficiencia y la armonía familiar. La jurisprudencia nacional apunta hacia un

1 Emilio Jesús Rodríguez Molina es Abogado e Ingeniero Civil; cuenta con una especialidad en Derecho Notarial y Registral, Maestría en Ciencias Periciales (énfasis Pericia caligráfica y Documentoscopia y Maestría en Administración y Derecho Empresarial; ejerce como docente universitario, consultor independiente y perito del Poder Judicial de Costa Rica; es miembro del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, American Society Test and Materials (ASTM), Comunidad Latinoamericana de Peritos en Construcción (CLAPEC) y Dispute Resolution Board Fundation (DRBF). ORCID: 0009-0007-4077-0543. Correo: emilio.rodriguezmolina@ucr.ac.cr / Sitio web: www.ingenieria-legal.com.

modelo de coexistencia prudente entre jurisdicción estatal y arbitral, reafirmando el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la tutela judicial efectiva.

Palabras clave:

Arbitraje sucesorio; derecho sucesorio; autonomía de la voluntad.

Abstract

The objective of this article is to analyze the historical, doctrinal, and jurisprudential evolution of arbitration in Costa Rica and its possible application in the field of inheritance law, identifying the legal and material limits that determine its viability. To this end, a qualitative-descriptive approach was used, based on a review of normative, doctrinal, and jurisprudential sources—including rulings of the First Chamber of the Supreme Court of Justice—complemented with an analysis of national legislation on arbitration. As a result, it was determined that arbitration in Costa Rica has transitioned from a marginal perspective to an autonomous regime, with constitutional status and consolidated legislative support in Laws 7727, 8937, and 10535. In inheritance matters, it is noted that arbitration is admissible only in available patrimonial disputes, such as the partition, appraisal, or administration of assets, excluding acts established as public order. Succession arbitration, although limited by the undisposable nature of certain inheritance rights, is emerging as a legitimate and complementary conflict resolution tool, capable of strengthening family efficiency and harmony. National jurisprudence points toward a model of prudent coexistence between state jurisdiction and arbitration, reaffirming the balance between the autonomy of will and effective judicial protection.

Keywords:

Inheritance arbitration; inheritance law; autonomy of will.

Introducción

El arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, ha experimentado una notable expansión en distintas ramas del derecho costarricense. Su carácter flexible, privado y menos formal lo convierte en una opción atractiva frente al sistema judicial tradicional, en especial en un contexto donde la celeridad y eficiencia en la resolución de disputas resulta cada vez más valorada. No obstante, no todas las áreas del derecho han sido igualmente permeables a su aplicación. El derecho sucesorio, por ejemplo, sigue siendo un territorio jurídico complejo y restrictivo a nivel normativo para el uso de estos mecanismos alternativos.

Este artículo se propone explorar, desde una mirada tanto histórica como contemporánea, el papel del arbitraje en el ámbito del derecho sucesorio costarricense. A través de este recorrido, se pretende no solo evidenciar cómo ha evolucionado este mecanismo dentro del ordenamiento jurídico nacional, sino también reflexionar sobre sus posibilidades y limitaciones actuales en este campo, surgiendo preguntas inevitables: ¿pueden los conflictos sucesorios resolverse de forma válida mediante arbitraje? ¿Qué tensiones existen entre la autonomía de la voluntad que permite el arbitraje y los principios que rigen el derecho hereditario? ¿Ha habido una apertura paulatina a esta posibilidad o se mantiene una rigidez estructural?

A lo largo de estas páginas, se abordará en primer lugar un repaso histórico del arbitraje en Costa Rica, con énfasis en su vinculación —o falta de ella— con el derecho sucesorio. De seguido, se analizará el marco jurídico actual y la posición de la doctrina y jurisprudencia respecto a la viabilidad del arbitraje en conflictos sucesorios. Por último, se ofrecerá una reflexión crítica sobre la pertinencia de su aplicación, acompañada de algunas ideas para una posible evolución normativa o interpretativa.

Panorama general del arbitraje a nivel mundial

En un mundo cada vez más interconectado, donde las relaciones comerciales internacionales y las inversiones transfronterizas se han intensificado, surge la necesidad de mecanismos ágiles, neutrales y confiables para resolver disputas. El arbitraje, como método alternativo a la justicia estatal, se ha consolidado como una de las herramientas más eficaces para solucionar controversias tanto en el ámbito privado como en el público, en especial cuando se trata de conflictos entre empresas o entre inversionistas y Estados.

Este escrito ofrece un panorama general sobre el arbitraje a nivel mundial, abordando su evolución, las principales instituciones que lo regulan, sus ventajas comparativas frente a otras vías, así como los desafíos actuales que enfrenta.

El arbitraje puede definirse como “*un mecanismo consensual en el cual las partes acuerdan someter sus disputas a uno o varios terceros imparciales que emiten una decisión obligatoria*” (Redfern y Hunter, 2015). Se caracteriza por su flexibilidad, confidencialidad, especialización técnica, consentimiento mutuo, autonomía de las partes y neutralidad. A diferencia de los procesos judiciales, el arbitraje permite a las partes influir en el diseño del procedimiento y en la elección de los árbitros.

Existen dos grandes ramas del arbitraje: el arbitraje comercial, que trata conflictos entre entidades privadas o públicas en relaciones contractuales, y el arbitraje de inversiones, que involucra a Estados y extranjeros en disputas por inversiones internacionales, y que en lo usual se regula mediante tratados bilaterales o multilaterales (Muchlinski, Ortino y Schreuer, 2008).

Desde el abordaje histórico, el arbitraje tiene raíces en el comercio de la antigüedad, pero su consolidación como mecanismo moderno ocurrió en el siglo XX. Un hito decisivo fue la Convención de Nueva York de 1958, adoptada por más de 170 países, que garantiza el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, constituyendo “*la columna vertebral del arbitraje internacional*” (Born, 2021).

El desarrollo del arbitraje ha sido impulsado por la necesidad de seguridad jurídica en las relaciones económicas globales, por lo que diversos países han armonizado sus normativas internas siguiendo la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, actualizada en 2006. Este modelo ha sido adoptado o influido en la legislación arbitral en más de 80 países.

Existen instituciones a nivel mundial que desempeñan un rol fundamental al proporcionar reglas, infraestructura y supervisión administrativa a los procesos arbitrales. Entre las más destacadas: Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante CCI), con sede en París, reconocida por su amplia experiencia en arbitraje comercial internacional, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI), organismo del Banco Mundial establecido por el Convenio de Washington de 1965, esencial en controversias inversionista-Estado (Schreuer, 2001), London Court of

International Arbitration (en adelante LCIA), caracterizada por procedimientos flexibles y económicos, Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (en adelante SIAC) y Centro de Arbitraje de Hong Kong (en adelante HKIAC), ambos con creciente relevancia en Asia y Centro Internacional de Arbitraje de Dubái (en adelante DIAC), cada vez más activo en Oriente Medio y Norte de África (en adelante la región MENA), sólo por citar algunos. Estas instituciones han contribuido a la profesionalización del arbitraje y a la generación de estándares de transparencia, eficiencia y calidad técnica.

El arbitraje ofrece numerosas ventajas frente a la jurisdicción estatal, en especial en entornos internacionales. Entre ellas destacan: la neutralidad, pues la posibilidad de seleccionar árbitros imparciales y de distintas nacionalidades reduce los temores de parcialidad jurisdiccional; la confidencialidad, muy valorada por las empresas que buscan evitar la exposición pública de disputas sensibles (Lew, Mistelis y Kröll, 2003); la flexibilidad procesal, dado que las partes pueden adaptar el procedimiento a sus necesidades; la ejecutabilidad de los laudos, ya que, gracias a la Convención de Nueva York, los laudos arbitrales se reconocen y ejecutan con mayor facilidad que las sentencias judiciales extranjeras; y la especialización técnica, puesto que es posible escoger árbitros con conocimientos específicos en la materia objeto del conflicto (sobre este punto, puede verse la Sentencia 84-F-S1-2017 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, relativa al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, en la cual se afirma que Costa Rica, como Estado parte de la Convención de Nueva York, reconoce tales laudos salvo que infrinjan el orden público nacional o no se haya garantizado el debido proceso, doctrina que refuerza la seguridad jurídica en el comercio internacional). A pesar de lo anterior, el arbitraje también enfrenta diversos retos, entre los que sobresalen: los elevados costos, máxime en arbitrajes internacionales, donde los honorarios de árbitros e instituciones pueden resultar muy altos; la judicialización del arbitraje, esto es, la tendencia a replicar formalismos propios de los tribunales estatales, lo que ha generado críticas sobre la pérdida de agilidad (Moses, 2017); los cuestionamientos al arbitraje de inversiones, en cuanto se ha objetado que ciertas decisiones arbitrales pueden interferir con la soberanía regulatoria de los Estados, abriendo un debate sobre su legitimidad democrática; y el déficit de diversidad, pues aún persiste una sobrerrepresentación de árbitros provenientes de determinados países o perfiles, lo que afecta la representatividad del sistema (Clark, 2020).

En la actualidad el arbitraje global se ve impregnado por varias tendencias que reflejan su dinamismo, sean la digitalización del procedimiento impulsado con ahínco por la pandemia de COVID-19 que aceleró el uso de plataformas electrónicas, audiencias virtuales y manejo

digital de pruebas, el fortalecimiento regional ya que se observa una expansión de centros regionales en América Latina (por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago o el de Costa Rica), África y Medio Oriente, las reformas hechas al arbitraje de inversiones en foros como la CNUDMI que han permitido discutir modificaciones estructurales del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, incluyendo la creación de tribunales permanentes o de apelación y el papel que juega el arbitraje frente a la sostenibilidad al surgir la discusión sobre cómo el arbitraje puede adaptarse para resolver disputas relacionadas con la transición energética, el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la protección ambiental.

Panorama general del arbitraje en Costa Rica

En Costa Rica, el arbitraje posee un rango constitucional expreso, consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política, que establece “(...) *toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente*” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 43), elevándolo a la categoría de derecho fundamental, por lo que se reconoce no solo como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sino también como una manifestación concreta de la autonomía de la voluntad y del acceso a la justicia en su dimensión plural.

Es así como el constituyente costarricense garantizó la posibilidad de resolver controversias patrimoniales fuera del ámbito judicial, bajo la premisa de la voluntariedad y el respeto a la libertad contractual de las partes, cosa que ha sido reafirmada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 2023-029692 del 15 de noviembre de 2023, al señalar que el arbitraje “*posee rango constitucional y constituye un derecho fundamental*”, cuyo ejercicio debe respetar las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, en donde el Estado está llamado a promover y facilitar su acceso, siempre que el sometimiento a éste se haya pactado de forma libre y consciente. Este carácter contractual, voluntario y vinculante lo convierte en una alternativa atractiva frente a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, Yglesias Mora (2018) reseña:

Así fue consagrado en la Constitución española de Cádiz de 1812, como un derecho esencial de la ciudadanía a resolver en definitiva sus diferencias me-

dian­te jueces árbitros (artículo 280). Su antecedente más inmediato se encuentra en la Constitución francesa de 1791 y en la declaración programática de la Asamblea Constituyente francesa. Este reconocimiento histórico derivó de la exaltación de la libertad individual, fruto de los ideales revolucionarios franceses, para quienes la justicia estatal debía ser sustituida por una privada y dispositiva por los particulares, en ejercicio libre de la autonomía de la voluntad. Esa norma constitucional gaditana tuvo sin duda influencia en el ulterior desarrollo constitucional de los países hispanoamericanos. (Yglesias Mora, 2018, p. 12)

La jurisprudencia constitucional costarricense ha consolidado una línea interpretativa coherente que equipara la dignidad del arbitraje con la jurisdicción ordinaria, siendo que ambas vías son paralelas y de igual legitimidad, pudiendo cada persona elegir con libertad entre acudir a una u otra (cfr. votos 2307-95 y 2005-02995), entonces es pues que el arbitraje es una posibilidad de solución de conflictos sujeta a la decisión libre de las partes y un derecho fundamental típico o nominado que se erige como un instrumento de realización de la justicia y de tutela efectiva de los derechos patrimoniales en el ordenamiento jurídico nacional (cfr. votos 2307-95 del 09 de mayo de 1995 y 2000-10352 del 22 de noviembre de 2000, ambos de la Sala Constitucional).

La interpretación constitucional del arbitraje en Costa Rica ha transitado por una línea de maduración progresiva, cuya comprensión resulta esencial para valorar su posible proyección hacia el ámbito sucesorio. La Sala Constitucional, en el precitado voto 2307-1995, sentó el principio de voluntariedad del arbitraje, declarando que éste no puede imponerse de manera forzosa a las partes, pues constituye un derecho fundamental y no una obligación legal. Este razonamiento tiene especial relevancia para el arbitraje testamentario, donde la disposición unilateral del causante no puede vincular a los herederos sin su consentimiento expreso posterior, ya que ello equivaldría a imponerles una renuncia anticipada a la jurisdicción ordinaria.

Luego la sentencia 10352-2000 de dicha Sala amplió la base constitucional del arbitraje al reconocer su naturaleza jurisdiccional, con efectos equivalentes a los de una sentencia judicial y bajo la premisa de que los laudos tienen fuerza de cosa juzgada material. Esta decisión consolidó la doctrina del arbitraje como una jurisdicción paralela e igualdad jerárquica frente al Poder Judicial cuya validez se deriva de la propia Constitución y de la Convención de Nueva York de 1958, ésta última formando parte del bloque de convencionalidad costarricense.

Mencionar este precedente refuerza la idea de que el arbitraje posee no solo legitimidad constitucional sino también sustento internacional, integrando el derecho costarricense en una red global de reconocimiento y ejecución de laudos.

La Cámara Constitucional reafirma la inapelabilidad y ejecutoriedad inmediata del laudo en compatibilidad con el artículo 43 constitucional, descartando que tales características vulneren el debido proceso, subrayando la autonomía procesal del arbitraje frente a la jurisdicción estatal. Esta precisión es relevante para todo análisis contemporáneo del arbitraje, pues legitima su diseño normativo como expresión de celeridad, seguridad jurídica y eficacia en la tutela de derechos patrimoniales (cfr. voto 29692-2023).

En resumen, este conjunto de resoluciones consolida la concepción del arbitraje como un derecho fundamental, de ejercicio voluntario, de naturaleza jurisdiccional y con respaldo constitucional y convencional, configurando un sistema autónomo que coexiste en armonía con la justicia estatal.

A partir del mandato de la Carta Magna es que el legislador ha desarrollado un entramado normativo que ha evolucionado en tres grandes etapas, iniciando con la promulgación de la Ley de resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social (Ley 7727, en adelante Ley RAC), continuando con la Ley sobre arbitraje internacional y nacional (Ley 8937) y por último la aprobación de la Ley de unificación del régimen arbitral (Ley 10535). Estas tres normas configuran el sistema arbitral costarricense como un conjunto de instrumentos que garantizan tanto la validez del convenio arbitral como la eficacia y obligatoriedad de los laudos.

La Ley RAC emitida en el año 1997 introdujo en el ordenamiento costarricense la figura moderna de la resolución alterna de conflictos, inspirada en la necesidad de descongestionar la jurisdicción ordinaria y fomentar la cultura del diálogo y paz. En su artículo 2 esta ley reconoce que el arbitraje, la conciliación y la mediación constituyen mecanismos legítimos y complementarios a la justicia estatal. De manera particular, su Título II regula el arbitraje, definiéndolo como el procedimiento mediante el cual las partes, de común acuerdo, someten sus controversias patrimoniales a la decisión de uno o varios árbitros, quienes dictan un laudo con efectos vinculantes. Entre los elementos más relevantes se encuentra la exigencia de un convenio arbitral válido, basado en el consentimiento libre de las partes y en la arbitrabilidad de la materia, que excluye los conflictos que involucren derechos indisponibles o de orden público situación así recogida por la Sala Primera (2014) que a través de la Sentencia 169-F-S1-2014 analizó los límites del arbitraje en relación con materias de orden público,

como el estado civil o los derechos fundamentales, estableciéndose que no todo puede ser objeto de arbitraje, recordando que ciertas materias son indisponibles y, por tanto, no arbitrables. Esta distinción es esencial para evitar la privatización indebida de áreas reservadas al interés público.

Asimismo, la Ley RAC estableció los principios esenciales del procedimiento arbitral: la igualdad de las partes, la imparcialidad del tribunal, la confidencialidad, la celeridad y la definitividad del laudo, teniendo éste fuerza de cosa juzgada y sólo puede ser objeto de anulación por las causales taxativas previstas en la ley, cosa que garantiza la seguridad jurídica de las decisiones. La norma lo dota de flexibilidad procesal ya que resalta el valor del principio de autonomía de la voluntad, permitiendo a las partes elegir aspectos clave del procedimiento, incluyendo la sede donde se llevará a cabo, así como las reglas aplicables y el idioma del proceso. Un aspecto doctrinal relevante es la afirmación del arbitraje como un sistema de justicia “*alterno*” y no “*alternativo*”, en tanto constituye una jurisdicción de igual dignidad frente a la judicial, lo que ha sido armonizado a plenitud por la jurisprudencia constitucional como ya ha sido citado. En la misma norma se establecen dos tipos de arbitraje: el arbitraje de derecho, en el cual los árbitros deben aplicar de forma estricta la normativa jurídica; y el arbitraje en equidad, que otorga a los árbitros la facultad de decidir conforme a criterios de justicia sustancial o principios generales del derecho.

Por su parte la Ley 8937 del año 2011 vino a profundizar y sistematizar el régimen arbitral costarricense, adoptando los estándares de la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (en adelante UNCITRAL), con el propósito de asegurar la coherencia del país con las mejores prácticas internacionales en la materia. Con esta norma se introdujo una clara distinción entre el arbitraje nacional (también llamado doméstico) e internacional, al tiempo que reforzó el principio de autonomía del convenio arbitral, de modo que su validez no depende del contrato principal. En su artículo 8 se hace saber que cuando exista un convenio arbitral, los tribunales deben abstenerse de conocer la causa y remitir a las partes a esa vía, reafirmando la supremacía del pacto arbitral y su efecto vinculante, situación que se ejemplifica en el caso que se trata en la Sentencia 00126-2017 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: caso de Condominio Tulemar Gardens, en el cual se confirma la validez de una cláusula arbitral contenida en su reglamento interno, ya que conforme al artículo 34 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, quienes adquieren derechos en un condominio quedan vinculados a sus estatutos y, por tanto, al pacto arbitral que estos contienen, en consecuencia, ordenó remitir el litigio a la vía arbitral, reafirmando que la jurisdicción ordinaria debe respetar el acuerdo de arbitraje.

Lo dispuesto en el precedente anterior ya se venía recogiendo desde el año 2003 con la Sentencia 83-F-S1-2003 de dicha Sala, que afirmaba la fuerza vinculante del convenio arbitral, destacando que su validez se sustenta en la autonomía de la voluntad y que las partes están obligadas a resolver sus controversias en sede arbitral si así lo han pactado. El tribunal subrayó que este acuerdo constituye un “*contrato procesal*”, lo cual excluye, por regla general, el acceso directo a la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias anteriores consolidan el principio de intervención judicial mínima en materia arbitral, al reconocer que el juez ordinario no puede revisar la extensión o conveniencia del convenio arbitral sin afectar su eficacia, se confirma la competencia arbitral y se reafirma la fuerza vinculante del pacto y la obligación de las partes de actuar conforme a la buena fe procesal.

Entre otros aportes significativos de la Ley 8937 se destaca la regulación precisa de la competencia del tribunal arbitral para decidir sobre su propia jurisdicción (principio *kompetenz-kompetenz*), la libertad procedimental de las partes para definir las reglas del arbitraje, y la consagración de los deberes de independencia y confidencialidad de los árbitros. Asimismo, se reconoció la posibilidad de dictar medidas cautelares por los tribunales arbitrales, dotando al proceso de una eficacia real comparable a la de la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la impugnación del laudo, se mantiene la figura del recurso de nulidad, circunscrito a causales limitadas, preservando el equilibrio entre control judicial y autonomía arbitral.

Por su parte, la Ley 10535 (año 2022) constituye el más reciente esfuerzo legislativo por unificar el régimen del arbitraje costarricense, eliminando la dualidad normativa entre la Ley RAC y la Ley 8937. Su finalidad principal fue consolidar en un solo cuerpo jurídico las disposiciones aplicables tanto al arbitraje nacional (o también llamado arbitraje doméstico) como al internacional, en consonancia con el principio de seguridad jurídica y con el mandato constitucional del artículo 43. Esta ley armoniza las normas internas con los estándares internacionales, reafirmando la compatibilidad entre el modelo UNCITRAL y el ordenamiento jurídico costarricense.

Dentro de innovaciones traídas por la Ley 10535 se encuentra el fortalecimiento del principio de voluntariedad y consentimiento informado en la celebración del convenio arbitral, al tiempo que amplía las posibilidades de celebración en medios electrónicos. Además, se establece de manera más clara la intervención subsidiaria de los tribunales judiciales, circunscrita sólo a las actuaciones de apoyo, reconocimiento y ejecución de laudos. Con ello se

consolida un modelo de intervención judicial mínima, donde los tribunales estatales actúan como garantes del orden público y no como revisores de fondo de las decisiones arbitrales.

Otro aporte sustantivo de la Ley 10535 es la modernización de las disposiciones sobre arbitraje institucional y ad hoc, reconociendo el rol de los centros de arbitraje como órganos de administración técnica del proceso. Se reitera que los árbitros son verdaderos jueces de derecho, investidos de autoridad jurisdiccional para dictar laudos obligatorios. De esta manera, el arbitraje costarricense se consolida como un sistema con plena eficacia ejecutoria, respaldado por la obligación de cumplimiento inmediato de los laudos, salvo las excepciones legales de nulidad o denegatoria de exequátur.

Desde el punto de vista doctrinal, la estructura conjunta de estas tres leyes revela un proceso de maduración institucional del arbitraje en Costa Rica, se reitera, pasando de una concepción de mecanismo complementario a un verdadero sistema jurisdiccional autónomo así expresado por la Sala Primera (2006) en el voto 718-F-S1-2006, y que de igual forma lo hace ver Fernández Rozas (2005):

La fuerza del laudo no deriva de una delegación estatal, sino que se trata de una facultad que proviene directamente de la ley y que emana de la autonomía de la voluntad de las partes, que constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial. (subrayado no es del original) (Fernández Rozas, 2005, p. 59)

El principio de libertad contractual, la confidencialidad y la definitividad del laudo se erigen como pilares que fortalecen la confianza en la justicia arbitral, en particular en el ámbito mercantil y de inversiones. Construyéndose un sistema sobre la base de la ejecutabilidad del laudo arbitral, mismo que no es una simple opinión sobre el caso en particular sino que un acto jurisdiccional sustitutivo de la sentencia judicial que además, en análisis de la Sala Primera, su acción de nulidad no es susceptible de ser vista como una segunda instancia tradicional ya que solo procede por violaciones procesales graves o si el laudo excede el marco del acuerdo arbitral, protegiéndose así la finalidad del arbitraje: ofrecer una solución definitiva y eficaz al conflicto (cfr. Sentencia 144-F-S1-2007).

En suma, el régimen jurídico actual del arbitraje costarricense, a partir de la interacción normativa entre las leyes 7727, 8937 y 10535, responde a una concepción moderna del derecho

procesal y constitucional, donde la pluralidad de vías de resolución de conflictos constituye una manifestación del derecho fundamental a la justicia. El arbitraje ha dejado de ser un mecanismo marginal para convertirse en un medio integrado de pleno al sistema jurídico nacional, dotado de autonomía, ejecutoriedad y control de legalidad limitado. Este conjunto normativo consolida la posición de Costa Rica como referente regional en la promoción de una cultura de paz social y de seguridad jurídica basada en la confianza en los medios alternos de resolución de controversias.

No obstante, todavía en Costa Rica persisten varios desafíos con relación a este mecanismo, teniendo como reto el consolidarse como una opción fiable no solo por su marco legal, sino por la percepción de su neutralidad e incluso por aspectos relevantes en materia de resistencia cultural, además de poca o desigual preparación de quienes fungen árbitros además de falta de uniformidad jurisprudencial en ciertos temas como por ejemplo que hoy día coexistan diversas sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (cfr. sentencias 594-F-S1-2000, 718-F-S1-2006 y 637-F-S1-2007), que muestran criterios disímiles en torno a qué se entiende por violación al debido proceso en sede arbitral, a si la falta de motivación o errores probatorios constituyen causal de nulidad y acerca del alcance del control judicial frente a la autonomía del árbitro, todo ello da pie a una jurisprudencia arbitral difusa que persiste y dificulta una interpretación uniforme sobre la nulidad de los laudos.

Por último, sobre este apartado, es de recibo anotar que, aunque en Costa Rica no se dispone de registros estadísticos que permitan identificar de forma desagregada cuántos arbitrajes corresponden en exclusiva a conflictos sucesorios, los datos institucionales sí ofrecen un marco cuantitativo general que ayuda a dimensionar el lugar del arbitraje frente a la jurisdicción civil ordinaria. De acuerdo con la información publicada por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC) del Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección de Planificación del Poder Judicial, entre 2017 y 2023 los centros de resolución alternativa de conflictos atendieron anualmente entre 26 y 114 arbitrajes en total (sin distinguir materia, pudiendo ser comercial, de construcción, sobre conflictos vecinales, por citar algunos), mientras que, en el mismo período, los juzgados civiles de primera instancia conocieron (entrados) entre 15 500 y 20 000 procesos de materia civil de los cuales entre 3 200 y 4 000, por año, fueron procesos sucesorios, de manera que estos últimos han representado, de forma relativa constante, alrededor de un 18% a un 25% del total de asuntos civiles ingresados, todo se muestra en la Tabla 1.

Estas cifras permiten extraer, con todas las reservas necesarias, dos conclusiones prudentes pero relevantes para el tema de estudio: en primer lugar, que el proceso sucesorio judicial continúa siendo una porción muy significativa de la carga de trabajo de la jurisdicción civil; y, en segundo lugar, que el arbitraje, aun cuando se ha consolidado como una opción disponible dentro del sistema costarricense de resolución de conflictos, tiene todavía una presencia cuantitativa reducida si se le compara con el volumen global de asuntos civiles. La ausencia de datos desagregados sobre arbitraje sucesorio impide afirmar cuántos de esos arbitrajes se vinculan con controversias hereditarias, lo que sugiere que, al menos por ahora, el arbitraje sucesorio es una figura más bien excepcional en la práctica, a pesar de su viabilidad jurídica y del potencial que la doctrina le reconoce como mecanismo complementario a la vía judicial.

Tabla 1. Cantidad de procesos arbitrales, civiles y sucesorios entrados en el período 2017 al 2023

Instancia	Proceso	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Centros de resolución alterna de conflictos	Arbitrajes (total atendidos)	114	86	100	50	52	52	26
Poder Judicial	Procesos materia civil (total entrados)	16819	20261	16162	14858	15808	15101	15510
	Procesos sucesorios (total entrados)	3673	3789	3257	2979	3964	3685	3503
	Porcentaje (sucesorio/materia civil)	21,84%	18,70%	20,15%	20,05%	25,08%	24,40%	22,59%

Nota: es de recibo exponer que los procesos arbitrales son los resueltos en los centros de resolución alterna de conflictos y no se considera lo referente a recursos de nulidad presentados ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que forman parte de las estadísticas judiciales.

Fuentes: Página electrónico de estadísticas de la DINARAC según enlace: <https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros> y Dirección de Planificación del Poder Judicial según enlace: <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/>

Consideraciones acerca de arbitraje en temas sucesorios

Es de recibo recordar que el proceso sucesorio tiene como finalidad la distribución del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos, siendo su objeto declarar la apertura de la sucesión, determinar quiénes son los herederos y/o legatarios y demás personas con derechos sobre la herencia, así como administrar, liquidar y distribuir el patrimonio hereditario; todas estas funciones son típicas de lo jurisdiccional, y no disponibles para las partes, lo que de entrada se constituye en una barrera para que puedan ser arbitradas, ya que incluso

la participación notarial se reviste de carácter excepcional en este campo (cfr. artículo 129 del Código Notarial). A la sucesión mortis causa le reviste una especial atención en el tanto busca preservar la voluntad del causante, en caso que la hubiese dispuesto por medio del testamento, además de proteger el interés colectivo por medio de una correcta transmisión patrimonial.

Ahora bien, sabiendo que los procesos sucesorios no están exentos de la ocurrencia de controversias, y concebido el arbitraje como un mecanismo eficaz de resolución de éstas al margen de la jurisdicción ordinaria, su aplicabilidad en el ámbito del derecho sucesorio ha suscitado una constante y no poco discutida reflexión doctrinal en diversos sistemas jurídicos y a lo largo del tiempo. El debate surge de la naturaleza particular de los derechos hereditarios, muchos de los cuales se hallan impregnados de orden público o revestidos de indisponibilidad jurídica, mientras que otros solo adquieren existencia efectiva tras la apertura de la sucesión. En este sentido, Yáñez Vivero (2014) advierte que el arbitraje testamentario enfrenta límites derivados de la protección de los herederos forzosos (en los ordenamientos que esta figura exista) y de los intereses indisponibles del causante. De modo concordante, Montero (2022) sostiene que la vía arbitral en materia mortis causa sólo puede operar en la medida en que no se lesionen normas imperativas del derecho sucesorio. Por su parte, Gomá Lanzón (2015) subraya que la conflictividad inherente a las relaciones familiares post mortem exige instrumentos ágiles y menos contenciosos, como el arbitraje, siempre bajo la observancia de los límites sustantivos que impone la ley, por su parte Ferrante (2025) entiende el arbitraje sucesorio como una manifestación contemporánea de autocomposición patrimonial, subordinada, no obstante, a las restricciones propias del orden público hereditario y a la indisponibilidad de determinados derechos.

En el derecho romano, matriz originaria de numerosas instituciones del derecho civil actual, no existía un sistema de arbitraje institucionalizado en el sentido moderno y con una vertiente al derecho de sucesiones, sino que la partición hereditaria podía efectuarse mediante acuerdo entre los coherederos; empero, ante la falta de consenso, correspondía al pretor o al *iudex* resolver la controversia y ordenar la división patrimonial (Kandora, 2008). Con todo, los primeros indicios de una justicia arbitral pueden rastrearse en la figura de los *iudices privati*, jueces particulares designados por las partes para decidir sus disputas (González-Palenzuela, 2022). Estos actuaban como terceros imparciales dentro de una forma embrionaria de justicia privada que otorgaba a las partes un margen considerable de autonomía y flexibilidad en la solución de sus conflictos. Como señala Molina González (2010), las Doce Tablas ya contenían previsiones relativas a la actuación de árbitros y sancionaban los actos de corrupción

arbitral. A su vez, Fernández de Buján (2014) considera que los arbitrajes *compromissarii* romanos establecieron las bases conceptuales del arbitraje moderno, fundadas en la confianza mutua, la buena fe y la capacidad de las partes para someter de manera voluntaria las controversias tenidas a la decisión de un tercero.

Durante la Edad Media, bajo la influencia del derecho canónico y del derecho germánico, el arbitraje adquirió reconocimiento como un método legítimo de resolución de controversias civiles, promovido en su mayoría por la Iglesia, que lo concebía como un instrumento pacificador destinado a preservar la armonía social y a desalentar la venganza privada (Castillo Freyre, 2019; Pérez, 2016). No obstante, su utilización resultaba restringida en materia sucesoria, en particular cuando se trataba de bienes inmuebles o intervenían herederos menores de edad debido a la indisponibilidad de ciertos derechos protegidos por el orden público medieval (Carbó, 2009). Tales limitaciones respondían al principio rector de tutela patrimonial familiar, característico de los sistemas feudales y eclesiásticos de la época, en los cuales el patrimonio familiar se concebía como un bien colectivo e indisponible en lo moral.

Con el advenimiento de los sistemas jurídicos modernos y la consolidación de los Estados de derecho en los siglos XIX y XX, el arbitraje comenzó a adquirir una configuración institucional más precisa. La Ordenanza francesa de 1673 y, luego, las codificaciones europeas del siglo XIX incorporaron al arbitraje como una institución dotada de efectos jurídicos vinculantes, aunque mantuvieron reservas frente a las controversias hereditarias (Vasco Gómez, 2022; Naciones Unidas, 2023). Muchos códigos civiles y procesales contemporáneos continuaron imponiendo restricciones en lo relativo a la validez de las cláusulas arbitrales testamentarias o a la exigencia del consentimiento unánime de los coherederos (Yáñez Vivero, 2014; El Notario, 2024).

Estas reservas reflejan una tensión estructural que ha acompañado a lo largo del tiempo al arbitraje sucesorio: la que existe entre el principio de autonomía de la voluntad, fundamento de la justicia arbitral, y el principio de protección del patrimonio familiar, derivado del orden público sucesorio. Este dilema —entre libertad individual y tutela colectiva— ha marcado la evolución doctrinal y normativa del arbitraje en materia *mortis causa*, hasta configurar el debate contemporáneo sobre sus límites materiales y su posible integración en el derecho sucesorio moderno, siendo que si bien es cierto el arbitraje testamentario no sustituye la función judicial declarativa de herederos, pero sí puede ser un medio legítimo y eficaz para resolver conflictos en la partición, dentro del marco de la ley y de la voluntad testamentaria.

Cremades (2011) se interesa en tratar la disponibilidad de los derechos en discusión al enfatizar que

Los elementos clave del arbitraje son el convenio arbitral, el sometimiento por dicho convenio a la decisión de uno o varios árbitros de cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir y la libre disponibilidad de dichas materias conforme a Derecho. El arbitraje nace como genuina manifestación de la autonomía de la voluntad y siempre dentro de los límites propios de su ejercicio, establecidos por el ordenamiento jurídico. (Cremades, 2011, p. 659)

mientras que Perales Viscasillas (2010) se orienta al consentimiento de los intervinientes al señalar que el arbitraje testamentario es válido si se cumplen los requisitos de consentimiento posterior de los herederos, al considerar que la cláusula en sí misma no obliga *per se*, sino que requiere una ratificación (Perales Viscasillas, 2010); por su lado, Buchhalter-Montero (2022) indica que el arbitraje testamentario se considera válido siempre que respete los principios de igualdad, legalidad y libre disposición del causante, limitándose a controversias sobre la distribución y gestión del patrimonio sucesorio.

Otro punto a considerar es el concepto de la inarbitrabilidad de los actos de jurisdicción voluntaria manifestando, esto debido a que el arbitraje no puede sustituir la función que la ley en su plenitud ha delegado al juez, situación que se funda en que en el proceso sucesorio no solo se administra justicia en sentido estricto, sino que también se da una función organizadora del patrimonio, muchas veces en beneficio de personas que aún no tienen capacidad para disponer o manifestar voluntad, como menores, incapaces o ausentes.

Tratando la evolución del derecho sucesorio costarricense es de obligación reseñar lo dicho por Arroyo Álvarez (2021) al disponer que:

Durante el período colonial se aplicaron, en Costa Rica, en materia de sucesiones, los mismos principios que en España y fundamentalmente las “Leyes de Toro”, que fueron dictadas en 1505 por las Cortes Reales, confirmadas en la Nueva y Novísima Recopilación de 1775 y 1805, respectivamente. // Estas y demás normas que regulaban, entre otras, la materia sucesoria, se aplicaron a la Costa Rica independiente hasta 1841 en que se promulgó el Código General

que "...se apartó del (código) francés y toma por modelo el derecho positivo de Alcalá emitido en 1348 y de las otras leyes que con posterioridad modificaron aquel antiguo estatuto, particularmente la Ley de Toro... (Arroyo Álvarez, 2021, pp. 53-54),

a lo que en términos similares se refirió Botey Sobrado (1999). Luego entra a regir Ley de Sucesiones (1881) siendo derogada con la promulgación del Código Civil (entrado en vigor en 1888), constituyéndose esta última en la base jurídica de fondo hasta la actualidad.

En ese contexto de organización del Estado costarricense de la segunda mitad del siglo XIX, es de especial mención las Constituciones Políticas de 1844 y 1847 que reflejaron una convergencia entre las tradiciones jurídicas heredadas del derecho colonial español y las doctrinas liberales emergentes, haciendo mención de aquellas vinculadas con la autonomía de la voluntad y con la administración de justicia privada. Dichos textos constitucionales introdujeron por primera vez disposiciones expresas sobre el arbitraje en materia civil y testamentaria, lo que evidencia una voluntad política de evitar la judicialización, fomentar la solución pacífica de los conflictos y reconocerle al ciudadano la capacidad para resolver disputas patrimoniales fuera del ámbito estatal manteniendo el delicado equilibrio entre justicia arbitral y control público, revelando la coexistencia de ideas liberales y conservadoras propias de ese siglo, permitiendo que nuestro país comenzara a definir su identidad jurídica entre la tradición hispánica y el ideario liberal moderno. Dichas singularidades, recogidas en la Constitución Políticas de 1844, se mencionan:

Artículo 158.- La facultad de nombrar árbitros en las acciones civiles y en cualquier estado del pleito, es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable si las partes comprometidas no se reservasen este derecho. **La misma facultad es extensiva a las testamentarias del modo que establece la ley.** (destacados no son del original)

mientras que en la Constitución Políticas de 1847 rezaba:

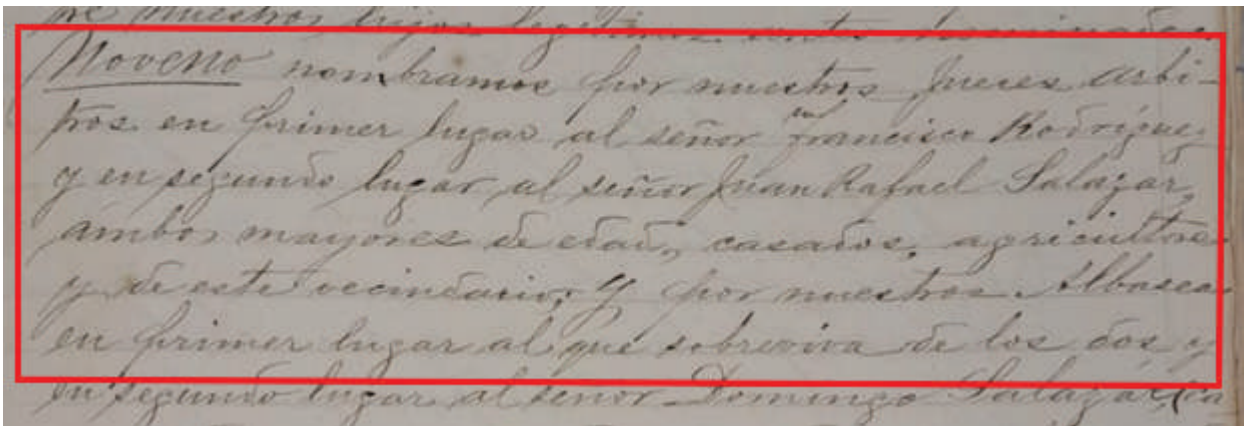
Artículo 142.- Es inherente a toda persona el derecho de nombrar árbitros en las acciones civiles, en cualquiera estado del pleito; y las sentencias que estos pronunciaren, no pueden ser apelables, sino cuando las partes se han reser-

vado esta prerrogativa. **También pueden ser evacuadas por jueces árbitros las causas mortuales de aquellos testadores que hayan querido usar de este derecho.**
(destacados no son del original)

Evidenciándose la posibilidad de que incluso los asuntos sucesorios fuesen sometidos a jueces árbitros designados, siempre que el testador lo dispusiese, elevando un temprano grado de confianza en la justicia privada y en la autorregulación de las relaciones patrimoniales. Así las cosas, el arbitraje constitucional decimonónico no debe concebirse sólo como una técnica procesal, sino como una manifestación temprana del liberalismo jurídico costarricense, orientado a equilibrar la función estatal con la autonomía individual en las relaciones privadas, en este sentido el alcance del arbitraje no fue absoluto. El hecho de que las citadas normas limitaran su aplicación a las controversias civiles y mortuales pone de relieve la prudencia de los constituyentes ante la indisponibilidad parcial del patrimonio hereditario, noción trasladada del sistema jurídico español que tutelaba la legítima y la protección familiar como expresiones de orden público.-

A modo de ilustración, se presentan tres casos de testamentos hechos a finales del siglo XIX, donde, como parte del clausulado, se dispuso el nombramiento de árbitros, sean estos:

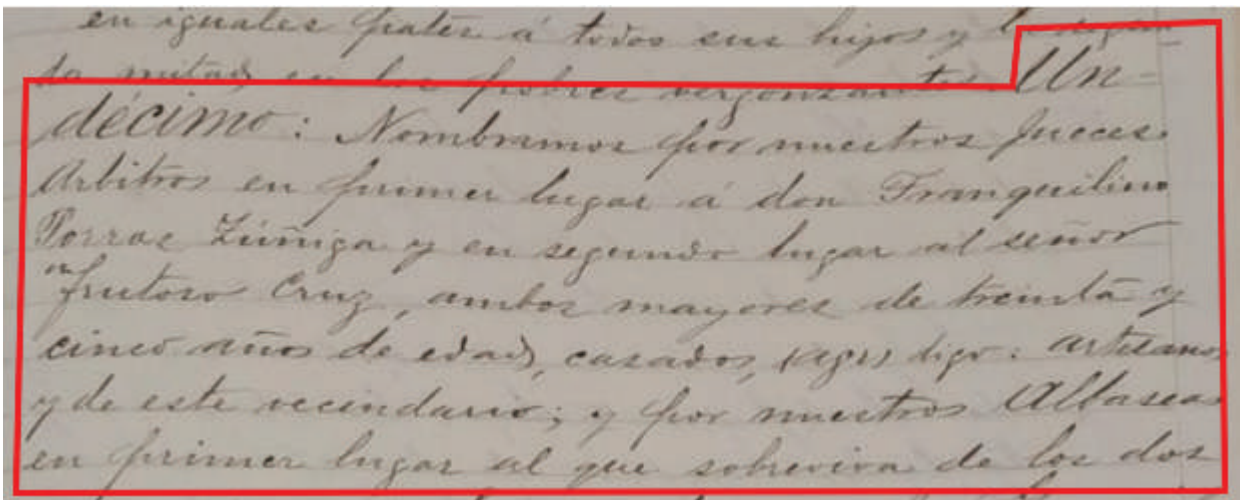
Imagen 1. Cláusula novena del testamento hecho por Rafael Campos y Vargas y Mercedes Calderón y Alvares [sic] ante José Francisco Jiménez Varela, Alcalde único constitucional de la Villa de Atenas, en fecha 30 de marzo de 1885.



Fuente: Archivo Histórico del Archivo Nacional de Costa Rica.

De cuya lectura se extrae: “*Noveno: nombramos por nuestros Jueces Arbitros en primer lugar a don Tranquilino Porras Zúñiga y en segundo lugar al señor Francisco Rodríguez y en segundo lugar al señor Juan Rafael Salazar, ambos mayores de edad, casados, agricultores y de este vecindario; y por nuestros albaceas en primer lugar al sobreviviente de los dos y (...)*”

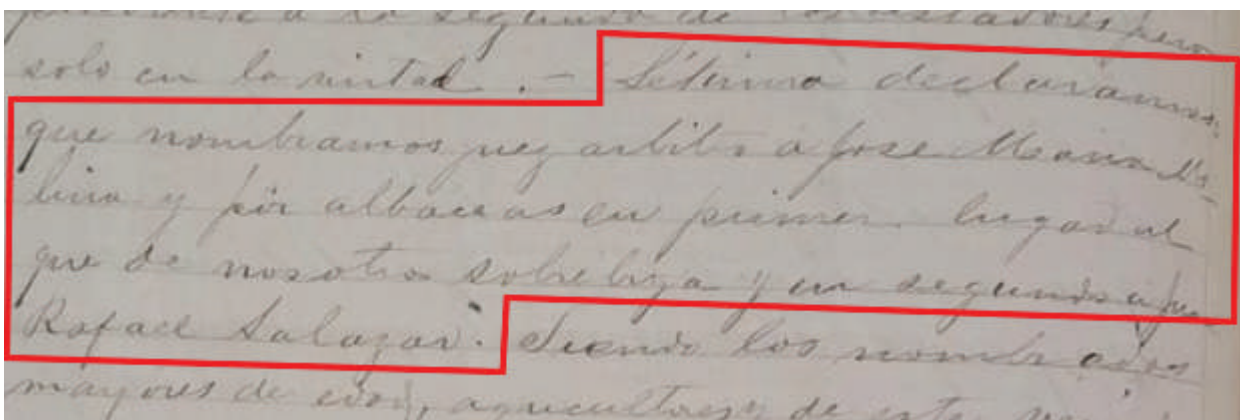
Imagen 2. Cláusula undécima del testamento mancomunado hecho por Pablo Alfaro y Solano y Juana Naranjo y Carranza ante José Francisco Jiménez Varela, Alcalde único constitucional de la Villa de Atenas, en fecha 09 de setiembre de 1885



Fuente: Archivo Histórico del Archivo Nacional de Costa Rica.

Leyéndose así: “*Undécimo: Nombramos por nuestros Jueces Arbitros en primer lugar a don Tranquilino Porras Zúñiga y en segundo lugar al señor Frutoso [sic] Cruz, ambos mayores de treinta y cinco años de edad, casados, (agr) digo artesanos y de este vecindario, y por nuestros Albaceas en primer lugar al que sobreviva de los dos (...)*”

Imagen 3. Cláusula séptima del testamento mancomunado hecho por Francisco Villegas y Ferreto y Petronila Ramires y Villalobos ante Juan González y González, Alcalde único constitucional de la Villa de Atenas, en fecha 26 de mayo de 1886



Fuente: Archivo Histórico del Archivo Nacional de Costa Rica.

La cláusula mostrada indica: “*Sétima: declaramos que nombramos juez arbitro a José María Molina y por albaceas en primer lugar al que de nosotros sobreliga [sic] y en segundo a Juan Rafael Salazar (...)*”

Promulgado ya el Código Civil costarricense, en su artículo 549 señala con meridiana claridad que se requiere la autorización judicial o el consenso de los herederos para que el albacea “(...) pueda renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles o muebles de valor superior a diez mil colones”, situación que si se concatena con los numerales 74 y 550 del mismo código a la luz del principio de autonomía de la voluntad entonces permite exponer que los conflictos que ocurriesen en una sucesión de índole patrimonial puro como por ejemplo son partición o valoración de bienes, sí pueden someterse a conocimiento arbitral previa autorización de los interesados o del juez. En consonancia, el Código Procesal Civil en sus numerales 115 al 135, regula el proceso sucesorio bajo competencia judicial, sin embargo, el artículo 133.1 reconoce que todos los interesados, de común acuerdo, pueden disponer sobre la distribución de los bienes, siempre que no se afecten derechos de ausentes, menores o personas con discapacidad. Esa cláusula refleja que el acuerdo privado (incluido el arbitral) es válido si versa solo sobre derechos disponibles por las partes.

En virtud de lo anterior, es prudente afirmar que el arbitraje sucesorio es posible para resolver diferencias entre coherederos respecto a cuotas, valoración, partición o ejecución de la herencia, mas no así a actos de orden público tales como la validez del testamento, declaración de herederos, o cuando se da la intervención de menores o incapaces, situación así esgrimida, por ejemplo, en la normativa española: *“También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.”* (artículo 10, Ley de Arbitraje, 2003). En Costa Rica la Ley 8937 restringe el arbitraje a materias de libre disposición siendo que las herencias tienen componentes indisponibles y otros disponibles, que en términos consonantes limita la acción de la Ley 7727.

Ante este panorama, es necesario aportar a este análisis pronunciamientos relevantes emitidos en Costa Rica por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, siendo algunos:

Sentencia 00718-2006 del 27 de setiembre de 2006: se marca un precedente emblemático delimita la competencia arbitral frente a materias indisponibles del derecho público. La Sala Primera declaró la nulidad parcial de un laudo arbitral que ordenó la devolución de una multa impuesta por un ente estatal, al considerar que dicha sanción constituye ejercicio de potestad de imperio y, por tanto, no puede ser sometida a arbitraje. Se reafirma que el arbitraje solo procede en asuntos patrimoniales disponibles y que los árbitros carecen de competencia para anular actos administrativos firmes. Esta distinción entre lo disponible y lo no disponible tiene relevancia en el arbitraje sucesorio, donde solo los derechos patrimoniales divisibles podrían ser arbitrables.

Sentencia 00637-2007 del 06 de setiembre de 2007: con este fallo se discute el recurso de nulidad contra un laudo arbitral, delimitando la competencia de la Sala al control formal y no sustantivo del laudo. Se enfatiza que solo procede la nulidad por violaciones procesales previstas en el artículo 67 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, como la incongruencia o el exceso de poder arbitral. La Sala precisa que los árbitros deben pronunciarse sólo sobre los puntos sometidos a su conocimiento, sin incurrir en *ultra petita* ni omisiones esenciales. Este voto consolida la doctrina nacional sobre la autonomía del arbitraje, la validez de sus decisiones y la excepcionalidad de la intervención judicial.

Sentencia 00136-2022 del 26 de enero de 2022: se reafirma la naturaleza estricta contractual del convenio arbitral, precisando que la jurisdicción arbitral nace solo del consentimiento expreso de las partes. El tribunal subraya que la renuncia a la jurisdicción ordinaria no puede

presumirse y debe ser explícita. No obstante, reconoce que en contratos complejos —como los fideicomisos o esquemas de financiación multilaterales— puede extenderse el arbitraje a relaciones conexas cuando el acuerdo arbitral fue concebido para abarcar la totalidad del entramado contractual. La sentencia amplía así el criterio de aplicabilidad de las cláusulas arbitrales en contratos de estructura múltiple, preservando la autonomía de la voluntad.

Sentencia 00700-2022 del 22 de marzo de 2022: la Cámara analiza la eficacia de una cláusula arbitral frente a sujetos no signatarios. Reitera que la sumisión al arbitraje exige consentimiento expreso, conforme al principio de relatividad contractual del artículo 1025 del Código Civil. En el caso, al no existir identidad entre las partes que suscribieron el contrato y las demandadas, la Corte concluye que la cláusula arbitral carece de fuerza obligatoria frente a terceros. Este fallo delimita el alcance subjetivo del convenio arbitral y reafirma que la jurisdicción civil prevalece cuando no existe voluntad inequívoca de las partes de someterse al arbitraje, garantizando así la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso.

Sentencia 02371-2023 del 14 de diciembre de 2023: en este fallo la Sala reafirma el principio de mínima intervención judicial en materia arbitral, precisando que el recurso de nulidad tiene un estricto alcance procesal. En el caso, se cuestionó que el laudo hubiese resuelto conforme a derecho y no en equidad, pero la Corte determinó que tal disconformidad pertenece al ámbito sustantivo, no revisable en sede de nulidad. Este voto fortalece la autonomía del arbitraje como mecanismo de justicia privada, limitando el control de legalidad a defectos procedimentales previstos en el artículo 67 de la Ley RAC. A nivel de doctrina, la sentencia consolida la idea de que el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, no subordinada a la ordinaria.

Sentencia 00900-2025 del 29 de mayo de 2025: se resuelve un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, reafirmando que el arbitraje constituye una jurisdicción autónoma pero limitada al respeto de las garantías procesales esenciales. Se aclara que las nulidades proceden solo por vicios formales —violación al debido proceso, incongruencia o incompetencia del tribunal— y no por discrepancias en la valoración probatoria. Destaca que la falta de integración de la litis o la ausencia de consentimiento de un tercero (como un propietario fiduciario) no invalida el laudo cuando la parte omite alegarlo en su oportunidad, operando la preclusión. Este precedente consolida la interpretación restrictiva del control judicial sobre laudos arbitrales.

A la luz de lo anterior, se ilustra cómo el desarrollo jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia evidencia una evolución progresiva hacia la consolidación del arbitraje como sistema autónomo, riguroso en su delimitación dado el principio de legalidad y el respeto al debido proceso. Desde los primeros precedentes, se definió un marco de contención: el arbitraje es admisible sólo en materias patrimoniales disponibles, excluyendo los ámbitos regidos por normas de orden público o potestades indelegables (cfr. votos 00718-2006 y 00637-2007). A partir de allí, de forma reciente se fortalece la noción de consentimiento expreso, control formal del laudo y mínima intervención judicial, con lo cual se consolida una visión moderna y prudente del arbitraje como instrumento de autocomposición jurídica (cfr. Sentencias 00136-2022, 00700-2022 y 00900-2025).

En materia sucesoria, esta línea interpretativa sugiere una apertura limitada pero bajo una doctrina coherente. Si bien los derechos hereditarios y la vocación sucesoria permanecen fuera del ámbito arbitral por su naturaleza indisponible, la Sala admite, por analogía, que los conflictos derivados de la partición, administración o liquidación patrimonial del caudal hereditario pueden ser objeto de arbitraje, siempre que exista voluntad expresa de las partes y no se afecten los derechos de terceros.

La proyección jurisprudencial apunta hacia un modelo de complementariedad: el arbitraje no sustituye a la jurisdicción civil sucesoria, sino que la auxilia en su función distributiva, ofreciendo una vía técnica, privada y ágil para resolver controversias patrimoniales. En consecuencia, la Sala Primera perfila una doctrina de equilibrio entre la autonomía de la voluntad y la tutela judicial efectiva, dirigiendo al arbitraje sucesorio hacia un terreno de racionalidad jurídica y prudente expansión en el marco del derecho costarricense contemporáneo.

Análisis final

A la luz de la evolución doctrinal y jurisprudencial expuesta, puede sostenerse que el arbitraje representa una herramienta eficiente para la resolución de conflictos por vías distintas a la jurisdicción ordinaria, cuyas virtudes incluyen su celeridad, confidencialidad y flexibilidad procesal. No obstante, en el ámbito del derecho sucesorio, esta figura encuentra notorias restricciones que la relegan a un plano complementario o excepcional, debido a la existencia de disposiciones legales de orden público, a la participación y capacidad de sujetos vulnerables y a la estructura normativa que rodea el proceso sucesorio; la clave se encuentra en distinguir los aspectos indisponibles (como la declaración de herederos o la validez del testamento) de los aspectos disponibles (como la partición o valoración de bienes).

En Costa Rica, aunque no existe legislación específica que regule el arbitraje sucesorio, los criterios jurisprudenciales citados y la interpretación doctrinal permiten afirmar que existe un margen razonable para su utilización, particularmente en contextos de alta conflictividad familiar donde se desea evitar la prolongación del litigio sucesorio.

El arbitraje en materia sucesoria ha tenido un recorrido complejo, marcado por tensiones entre la autonomía de la voluntad y la protección de intereses familiares y públicos. Sin embargo, su creciente aceptación en la doctrina y su incorporación progresiva en la jurisprudencia costarricense permiten considerarlo hoy una herramienta legítima, aunque con límites claros, para la resolución de disputas dentro del proceso sucesorio, situación que es apoyada por el recorrido histórico que esta institución ha tenido.

Es así como se tienen casos en los cuales el arbitraje podría aplicarse, previo acuerdo libre y voluntario de las partes, sean: partición de bienes, disputas sobre avalúos (controversias relacionadas con la valoración de bienes hereditarios), la interpretación de cláusulas testamentarias siempre y cuando no se refieran a la validez del testamento, para todo ello, se reitera, es fundamental que exista un acuerdo entre las partes para someter estas controversias a arbitraje y que las materias sean disponibles y de naturaleza patrimonial a *contrario sensu* dentro del proceso sucesorio los demás actos se cubren de inarbitrabilidad.

Pese a las bondades del mecanismo y la data de su existencia, en Costa Rica todavía se experimenta una falta de cultura arbitral en materia de sucesoria, situación sobre la que diferentes operadores del derecho deben trabajar para que éste gane terreno.

Referencias

Arroyo Álvarez, W. (2021). *Derecho sucesorio costarricense* (2.^a ed.). San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1887). *Código Civil de Costa Rica*. Aprobado en el año 1885 vigente a partir de 1888. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1997). *Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley 7727)*. *La Gaceta* 174, 11 de septiembre de 1997. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26393
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código Notarial (Ley 7764)*. *La Gaceta* 98, Alcance 17, 22 de mayo de 1998. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2011). *Ley de Arbitraje (Ley 8937)*. *La Gaceta* 147, 29 de julio de 2011. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=70344
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). *Código Procesal Civil de Costa Rica (Ley 9342)*. *La Gaceta* 43, 1 de marzo de 2016. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022). *Ley de Unificación del Régimen del Arbitraje (Ley 10535)*. *La Gaceta* 192, 10 de octubre de 2022. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70344&nValor3=0&strTipM=TC
- Born, G. B. (2021). *International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Kluwer Law International.
- Botey Sobrado, A. M. (1999). *Costa Rica: Estado, economía, sociedad y cultura. Desde las sociedades autóctonas hasta 1914*. Universidad de Costa Rica.
- Buchhalter-Montero, B. (2022). *Arbitraje instituido por disposición mortis causa*. *Revista Boliviana de Derecho*, (34), 498-533. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8536424.pdf>

- Carbó, L. M. (2009). *El arbitraje medieval (Castilla, siglos XIV y XV)*. Universidad Nacional del Sur. <https://repositoriodigital.uns.edu.ar/handle/123456789/2765>
- Castillo Freyre, M. (2019). *Orígenes del arbitraje*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/02/Orígenes-del-Arbitraje-Castillo.pdf>
- Clark, Victoria. (2020). *Diversity in International Arbitration: A Call for Action*. Recuperado de: <http://arbitrationblog.practicallaw.com/diversity-in-international-arbitration-a-call-to-action/>
- Constitución de la República de Costa Rica, 1847. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27495&nValor3=29083&strTipM=TC.
- Constitución de la República de Costa Rica, 1949. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica, 1844. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59661&nValor3=66706&strTipM=TC.
- Cremades, Bernardo M. (2011). Consolidación de la autonomía de la voluntad en España: el convenio arbitral. En C. Soto Coaguila (Dir.), *Tratado de derecho arbitral: el convenio arbitral (Tomo I)*. (pp. 659-676). Grupo Editorial Ibañez. <https://www.ipa.pe/pdf/Convenio-Arbitral-I.pdf>
- El Notario del Siglo XXI. (2024). *El arbitraje testamentario*. *Revista 56*, 34-41. <https://www.elnotario.es/revista-56/3795-el-arbitraje-testamentario>
- España. (2003, 23 de diciembre). *Ley 60/2003, de Arbitraje*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309, 26 de diciembre de 2003. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con>

- Fernández de Buján, A. (2014). *La deuda histórica del arbitraje moderno*. Madrid: Dykinson.
- Fernández Rozas, J. C. (2005). *Arbitraje y jurisdicción: una interacción necesaria para la realización de la justicia*. *Revista de Derecho Internacional Privado*, Universidad Complutense de Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2140999.pdf>
- Ferrante, A. (2025). *La circulación y el trasplante del modelo de arbitraje testamentario*. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(1), 415-440. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/9335/7118>
- García Máñez, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México D. F.: Porrúa.
- Gomá Lanzón, I. (2015). *El arbitraje en el derecho sucesorio: el arbitraje testamentario*. Corte Aragonesa de Arbitraje. <https://www.cortearagonesadearbitraje.com/docs/Documentacion/Documentacion24.pdf>
- González-Palenzuela Gallego, M. T. (2022). *El arbitraje en el derecho romano como medio alternativo y adecuado de resolución de controversias*. *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, 38, 517-544. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8899944.pdf>
- Kandora, W. (2008). *Las acciones en el derecho romano*. Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107604/kandora_w.pdf
- Lew, J. D. M., Mistelis, L. A., y Kröll, S. M. (2003). *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- López Blanco, H. (2014). *Manual de arbitraje nacional e internacional*. Bogotá: Legis.
- Ministerio de Justicia y Paz. Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos. (s. f.). *Centros de resolución alterna de conflictos*. Recuperado de: <https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

- Molina González, H. (2010). *Breve reseña histórica del arbitraje*. *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, 60(2), 55-72. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/27729/25051>
- Montero, B. B. (2022). *Arbitraje instituido por disposición mortis causa*. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 39(2), 145-168. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8536424.pdf>
- Moses, M. L. (2017). *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration* (3rd ed.). Cambridge University Press.
- Muchlinski, P., Ortino, F., y Schreuer, C. (2008). *The Oxford Handbook of International Investment Law*. Oxford University Press.
- Naciones Unidas. (2023). *Historia moderna del arbitraje internacional*. <https://www.un.org/es/icj/origin.shtml>
- Perales Viscasillas, M. P. (2010). *Contratos y arbitraje*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez, V. R. (2016). *El arbitraje en la documentación medieval valenciana*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 86, 231-258. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5779581.pdf>
- Poder Judicial de Costa Rica. Dirección de Planificación. (s. f.). *Dirección de Planificación del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/>
- Redfern, A., y Hunter, M. (2015). *Law and Practice of International Commercial Arbitration* (6th ed.). Sweet y Maxwell.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (1995, 9 de mayo). *Sentencia 2307-1995*. San José, Costa Rica: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83781>

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2000, 22 de noviembre). *Sentencia 10352-2000*. San José, Costa Rica: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-237934>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2005, 16 de marzo). *Sentencia 2995-2005*. San José, Costa Rica: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-310469>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 15 de noviembre). *Sentencia 29692-2023*. San José, Costa Rica: Poder Judicial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1197461>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2006, 27 de setiembre). *Resolución 00718-2006 (Exp. 05-000178-0004-AR)*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764414>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2007, 6 de setiembre). *Resolución 00637-2007 (Exp. 07-000042-0004-AR)*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-764536>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 26 de enero). *Resolución 00136-2022 (Exp. 17-000267-0182-CI)*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1071346>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 22 de marzo). *Resolución 00700-2022 (Exp. 19-000030-1623-CI)*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1080573>
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 14 de diciembre). *Resolución 02371-2023 (Exp. 23-000062-0004-AR)*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1206800>

- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2025, 29 de mayo). *Resolución 00900-2025 (Exp. 21-000114-0004-AR)*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1298512>
- Schreuer, C. H. (2001). *The ICSID Convention: A Commentary*. Cambridge University Press.
- UNCITRAL. (1985, mod. 2006). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*.
- Vasco Gómez, J. (2022). *Breve historia del arbitraje*. <https://vascogomez.com/breve-historia-del-arbitraje/>
- Yáñez Vivero, M. F. (2014). *El arbitraje testamentario*. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Complutense de Madrid. https://medyar.org.ar/ARBITRAJE_Y_DERECHO_DE_SUCESIONES_EL_ARB.pdf
- Yglesias Mora, R. (2018). *El acceso a la justicia arbitral*. *Revista Judicial Costarricense*, 123, 11-24. Escuela Judicial, Poder Judicial de Costa Rica. Recuperado de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_123.pdf